



Libertad y Orden

14965902

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Radicación: 08SE2021902530700009693
Querellante: MINTRABAJO
Querellado: PRESTADORES DE SERVICIOS LTDA

Resolución No. 001035
(09 de diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

CONSIDERANDO

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social De La Dirección Territorial De Cundinamarca Del Ministerio Del Trabajo Freddy Johany Morales Sanchez, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143, Ley 1610 de 2013, Resolución 0772 del 07 de abril de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente,

Procede el Despacho a decidir el archivo de la averiguación preliminar a la Empresa **PRESTADORES DE SERVICIOS LTDA** identificada con **NIT: 900.260.439**, ubicada en la carrera 15 No 7 – 174 del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, con correo electrónico prestadoresdservicios@hotmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS:

Que mediante auto de reparto N° 001634 del 28 de octubre de 2022, se carga el expediente al SISINFO y se inicia la Averiguación Preliminar.

Que una vez se recibe el expediente se procede por medio del aplicativo RUES, a descargar la Cámara de Comercio de la empresa **PRESTADORES DE SERVICIOS LTDA** identificada con **NIT: 900.260.439-9**.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

GESTIÓN REALIZADA:

Que mediante radicado 08SE2021902530700009693 del 26 de octubre de 2021, se ofició a la empresa solicitando información con relación al no pago de seguridad social más específicamente en Pensión, según información que aportó la administradora colombiana de pensiones (COLPENSIONES) en el año 2021, para el periodo comprendido entre el primero (1) de diciembre de 2019 y el primero (1) de junio de 2020, información que debía ser enviada a los correos electrónicos eespinosam@mintrabajo.gov.co y mdiaz@mintrabajo.gov.co dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación antes mencionada.

Continuación de la Resolución 001035 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Que según guía N° RA341866946CO del 27 de octubre de 2021, emitido por la empresa de correspondencia 4/72, fue devuelta por dirección errada el 29 de octubre de 2021.

Que mediante auto de averiguación preliminar N° 001637 del treinta y uno (31) de octubre de 2022, se dispuso a avocar conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar.

Que conforme al auto de averiguación preliminar N° 001637 de 2022, se profirió comunicación a la empresa **PRESTADORES DE SERVICIOS LTDA**, el dieciocho (18) de noviembre de 2022 conforme al radicado N° 08SE202273250000009086 del 18 de noviembre de 2022, la cual fue remitida bajo la guía RA399933397CO de la empresa de correspondencia 4/72.

De igual manera y conforme a certificación de la Cámara de Comercio expedida bajo el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), donde se evidencia que a la fecha la matrícula de la empresa **PRESTADORES DE SERVICIOS LTDA**, se encuentra **DISUELTA** y **EN CAUSAL DE LIQUIDACION**.

Por lo que este Despacho decide archivar por encontrarse a la fecha la matrícula de la empresa **DISUELTA** y **EN CAUSAL DE LIQUIDACION**.

En Cámara de Comercio se encuentra párrafo de Liquidación: "por Ley 1727 registrado en esta cámara de comercio bajo el número 16538 del libro IX del registro mercantil del 26 de abril de 2022 se decretó: LA DISOLUCION POR DEPURACION".

Por lo que este Despacho decide archivar por encontrarse la empresa **PRESTADORES DE SERVICIOS LTDA**, disuelta y en causal de liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme lo anterior, importante resulta destacar lo estipulado en la Constitución Política relacionado con el debido proceso, cuyo artículo dispone:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En efecto, una de las funciones del debido proceso es la de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de defenderse de los actos emanados de la administración, a través de la interposición de recursos y otras acciones legales.

Así, en concordancia con el artículo en mención, debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, unas garantías como las notificaciones, comunicaciones, entre otras, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y garantías.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Continuación de la Resolución 001035 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (negrilla fuera del texto original)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019 indicó que dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Por lo tanto, al ser devuelta las comunicaciones remitidas a la dirección de notificación de la querellada la cual está inscrita en el certificado de existencia y representación, no es posible probar un posible incumplimiento del empleador a la normatividad laboral vigente en lo que atañe al pago de aportes a seguridad social en pensiones, pues no es posible adelantar el proceso y darle la oportunidad de defensa garantizando el debido proceso.

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente, se tiene que la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-200886 del 22 de diciembre de 2015 señaló:

Ahora bien, comoquiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por si misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar

De acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, este Despacho considera pertinente archivar la presente investigación al no encontrarse individualizado al presunto infractor, ya que según certificado de la cámara de comercio a la fecha se encuentra CANCELADA la matrícula de la empresa **PRESTADORES DE SERVICIOS LTDA** con Nit N° 900.260.439-9.

Teniendo en cuenta lo dicho, se dispondrá el archivo frente a la solicitud, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar, de la solicitud presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) mediante oficio, respecto de la Empresa

Continuación de la Resolución 001035 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

PRESTADORES DE SERVICIOS LTDA identificada con **NIT: 900.260.439-9**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a los interesados vía web en la página de esta cartera ministerial, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDDY JOHANY MORALES SANCHEZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC-RCC

Dirección Territorial de Cundinamarca – Ministerio de Trabajo. -

*Elaboró/Proyecto: F Morales.
Revisó/Aprobó: Nancy P.*



Facatativá, 02 de febrero de 2023

Señores (a):
PRESTADORES DE SERVICIOS LTDA
Comservinalltda2001@gmail.com
BOGOTA D.C

ASUNTO: COMUNICACION WEB AUTO 1035 del 09 de diciembre de 2022
Radicado:08SE202190253700009693
ID 14965902
Querellante: MINTRABAJO
Querellado: PRESTADORES DE SERVICIOS LTDA

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido del Auto **1035 del 09 de diciembre de 2022**, suscrito por la Coordinadora del grupo PIVC- RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso a **ARCHIVAR** conocimiento del expediente en referencia.

Ante la imposibilidad de notificarle directamente al no reposar dirección física dentro del expediente y luego de haber solicitado la Notificación, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso, luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de REPOSICION ante quien expidió la decisión y el de APELACION ante el inmediato superior.

En caso de renuencia a suministrar la información solicitada se procederá de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 o Artículo 486 del código Sustantivo del Trabajo según sea la etapa procesal en la que se encuentre la investigación.

Atentamente,

Dirección Territorial de Cundinamarca
Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Elaboró/Proyecto/

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co